



**INFORME SECRETARIAL.** - Puerto Asís, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). doy cuenta al señor Juez de ejecutiva de alimentos, con radicado 2021-00273-00. Sírvase proveer.

  
**JAIME GRANADOS RÍOS**  
Oficial Mayor

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Puerto Asís, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### **Auto Interlocutorio No. 736**

Radicación	86568-31-84-001-2021-00273-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Brenda Grijalba Cabrera
Demandado	Iván Rene Pabón Rivera

### **CONSIDERACIONES**

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de alimentos adelantada por la señora Brenda Grijalba Cabrera, quien actúa como representante legal de su hijo I.M.P.G.<sup>1</sup>, sino fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que subsane la siguiente falencia:

-Se observa que el poder anexo otorgado a la doctora María Camila Cubillos Mora, no cumple lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; esto es, los requisitos del poder digital, conforme pasa a explicarse:

En auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, de la Sala de Casación Penal de la CSJ, con Magistrado, Hugo Quintero Bernate, se refirió frente a dichos requisitos, de la siguiente manera:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste*

---

<sup>1</sup> Siglas para proteger la identidad de las menores



*inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De esta manera, señaló que está a cargo del abogado “*demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”*

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado, y estudiar nuevamente si es de librarse o no el mandamiento de pago.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos adelantada por la señora Brenda Grijalba Cabrera, quien actúa como representante legal de su hijo



I.M.P.G.<sup>2</sup>, contra Iván Rene Pabón Rivera, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS  
JUEZA**

Firmado Por:

**Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e869b94c65cef46eebfcee6d9a165c727c2763d3075617ecd789b71b2b3c150**

Documento generado en 06/12/2021 08:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> Siglas para proteger la identidad de las menores